

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2015/0013323



Procedimiento Ordinario 000/2015 G.C.

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA NUMERO 000/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Magistrados:

D. Fausto Garrido González

D^a María Dolores Galindo Gil

En la Villa de Madrid, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 000/2015, interpuesto por don _____, representado por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, contra la resolución de 30 de abril de 2015 dictada por el Director General de la Guardia Civil que, en alzada, confirma la de 31 de marzo de 2014 del Subdirector General de Personal. Habiendo sido parte el Ministerio del Interior, representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente indicado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 3 de julio de 2.015 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos reclamando se declare su derecho al cobro de los haberes dejados de percibir más los intereses legales.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y tras el trámite de conclusiones con fecha 10 de marzo de 2016 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional la recurrente, guardia civil en activo con destino en el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de _____, impugna la resolución de 30 de abril de 2015 dictada por el Director General de la Guardia Civil que, en alzada, confirma la de 31 de marzo de 2014 del Subdirector General de Personal por la que se denegaba su solicitud de reintegro de retribuciones detraídas en la nómina del mes de enero de 2014 como consecuencia de haber permanecido de baja médica para el servicio por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas.

SEGUNDO.- Señala la parte recurrente que el 10 de septiembre de 2013 fue intervenido quirúrgicamente de extirpación de fístulas permaneciendo de baja desde el 11 de

septiembre al 5 de octubre de 2013 habiendo comunicado que la misma se debía a un código CIE 565, correspondiente a las fisuras y fístulas anales y desde el primer parte de confirmación que había sido sometido a una intervención quirúrgica y pese a ello en su nómina de enero de 2014 le fueron detraídos diversos componentes retributivos.

Considera que las resoluciones infringen la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de la Guardia Civil dado que presentó en plazo el parte de baja, que es un documento médico según la Orden General 11/2007, en el que se indicaba la intervención. Aduce la falta de motivación de la resolución y la infracción del principio de legalidad.

Por su parte, la Administración se opone a la demanda en aplicación del apartado 8.2 de la Instrucción 1/2013 dado que no cumplió el recurrente con la exigencia que allí se establece negando los efectos que pretende el recurrente en relación con el parte de baja por lo que sus retribuciones se le abonaron conforme determina el Real Decreto Ley 20/2012.

TERCERO.- El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, ha supuesto la introducción de una serie de modificaciones en el régimen de prestaciones económicas por incapacidad temporal siendo su Disposición adicional sexta la que establece la adecuación para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil en relación con la prestación económica a percibir en los supuestos de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio y, en concreto, en su nº 2 se establece:

"2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil a los que se refiere el artículo 21 (el personal militar) del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Si la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica la retribución a percibir podrá ser

complementada, desde el primer día, hasta alcanzar, como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia".

La cuestión controvertida en el presente procedimiento consiste en determinar si la detracción de haberes al recurrente, que fue intervenido quirúrgicamente y que la misma se encuentra dentro de las operaciones la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud, fue ajustada a derecho.

En primer lugar debemos atender a la documentación obrante en el expediente, así como a la aportada con la demanda. Nos encontramos que en la misma se hace de un modo reiterado referencia a una operación quirúrgica.

La resoluciones que se impugnan fundamenta la corrección de la detracción de haberes del recurrente en los apartados 7.1 y 8.2 de la instrucción 1/2013 antes transcritos y "aplicando al presente caso lo dispuesto en los citados apartados y visto el informe evacuado por el servicio médico de su unidad, se considera que no concurre la circunstancia excepcional prevista en el apartado 7.1 de la citada instrucción, toda vez que el interesado no acredita ante el servicio médico mediante los informes o certificados médicos y dentro del plazo de 20 días previsto en el meritado apartado 8.2, que dicha incapacidad temporal implique intervención quirúrgica "

Pues bien al folio 16 del expediente administrativo consta informe del Teniente Jefe interino del Subsector de Tráfico de _____ en el que consta "que el citado Guardia Civil causó baja para el servicio el día 11 de septiembre de 2013 acreditando mediante parte de baja de esa fecha, remitido por el Servicio Médico y copia al Subsector y sucesivas confirmaciones hasta el alta de fecha 06 de octubre de 2013, de conformidad a lo ordenado. Que dicha baja para el servicio fue consecuencia de una incapacidad temporal con motivo de una intervención quirúrgica...". Además, consta parte del alta de fecha 10 de septiembre de 2013 en el que consta dicha intervención.

Es cierto que el inciso final del apartado 8.2 de la instrucción 1/2013 prevé la posibilidad de presentar nueva documentación en un momento posterior, y el recurrente al plantear su reclamación presentó documentación acreditativa de la intervención quirúrgica, no pudiéndose en ningún caso restringir un derecho que tenía el demandante exclusivamente con fundamento en un artículo de la instrucción 1/2013.

Ahora bien, la citada Instrucción no puede ir en contra del derecho al percibo de los concretos emolumentos generado conforma a Ley y si a administración tenía conocimiento

suficiente de que la baja temporal era consecuencia de una intervención quirúrgica, tal y como consta en el parte de baja, bien pudo requerir a don _____ para que acreditara tal extremo.

En definitiva, queda acreditado que el recurrente fue sometido a una intervención quirúrgica recogida en la cartera básica de servicios del sistema nacional de salud, y a consecuencia de la misma fue dado de baja temporal, por lo que procede estimar el recurso planteado y en consecuencia anular las resoluciones que se impugnan.

CUARTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la Administración que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de trescientos euros por los conceptos de honorarios de Letrado y Procurador y ello en atención a la índole de la cuestión suscitada y de la actividad procesal desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don _____ contra la resolución de 30 de abril de 2015 dictada por el Director General de la Guardia Civil que, en alzada, confirma la de 31 de marzo de 2014 del Subdirector General de Personal que anulamos declarando que no se le debió detraer cantidad alguna de la nómina del mes junio de 2014 debiendo la Administración reintegrar las cantidades detraídas, teniendo el recurrente D. _____ derecho a percibir de forma

íntegra sus retribuciones durante el periodo que permaneció de baja para el servicio desde el 11 de septiembre al 5 de octubre de 2013 debiendo reintegrarse por la Administración las cantidades indebidamente detraídas.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía y conceptos expresado.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe interponer Recurso ordinario de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es